

REGLAMENTO (CE) Nº 1273/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1997

por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Azores y a Madeira de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 10,

Considerando que las medidas destinadas a paliar los efectos de la situación geográfica de las islas Azores y de Madeira con vistas al abastecimiento de determinados productos del sector de los cereales; establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1600/92, consisten en ventajas en forma de exención de los derechos de importación y en la concesión de ayudas destinadas a posibilitar los envíos de productos del sector de los cereales procedentes de la Comunidad;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, dichas medidas cubren las necesidades de los archipiélagos para el consumo humano y el sector de la transformación; que estas necesidades se evalúan anualmente mediante un plan de previsiones que puede revisarse durante el período en función de la evolución de las necesidades de las islas; que se puede establecer un plan de previsiones aparte con objeto de evaluar las necesidades de las industrias de transformación o de acondicionamiento de los productos destinados al mercado local o que tradicionalmente se envían al resto de la Comunidad;

Considerando que, para facilitar la gestión de dichos planes, es conveniente permitir, hasta cierto punto, que se modifique la distribución de las cantidades fijadas;

Considerando que, en espera de una comunicación de las autoridades competentes sobre la actualización de las necesidades de las regiones consideradas y para no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento, es conveniente adoptar un plan para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento que, según el caso, puedan acogerse a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para los productos procedentes del mercado comunitario serán las que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

ANEXO

Plan de abastecimiento de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1998*(en toneladas)*

Región	Trigo blando panificable	Trigo blando forrajero	Trigo duro	Cebada	Maíz	Malta	Total
Azores	17 000	—	250	20 500	36 500	500	74 750
Madeira	10 000	—	2 500	2 500	15 000	1 100	31 100
Total	27 000	—	2 750	23 000	51 500	1 600	105 850